

Sala Constitucional

Resolución N° 02346 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Enero del 2022 a las 09:15

Expediente: 21-025264-0007-CO

Redactado por: Anamari Garro Vargas

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

210252640007CO

Exp: 21-025264-0007-CO

Res. N° 2022002346

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de enero de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 21-025264-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001] , en representación del **COMITÉ DE DESARROLLO VECINAL DE LA COMUNIDAD DE VALLE AZUL**, contra **LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**.

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito incorporado al expediente digital al ser las 13:16 horas del 13 de diciembre de 2021, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Turrialba, y manifiesta que como vecinos de la comunidad de Valle Azul, han requerido a la Municipalidad accionada, desde hace más de diecisiete años, se les brinde el servicio de agua potable. Esgrime que luego de varias gestiones, el 16 de agosto de 2020 el ente accionado les denegó un requerimiento de veinticinco pajas de agua, alegando la falta de infraestructura. Ante eso, el 25 de enero de 2021, en audiencia con el Concejo, los vecinos de la zona expusieron su situación, ante lo que el caso fue trasladado a la Alcaldía y al Departamento de Acueductos. Menciona que el geólogo Luigui Sojo Hidalgo realizó una visita de campo y extendió un informe en el cual recomendó incluir a su comunidad en un proyecto de "Estudios de Capacidad Hídrica del Sistema de Azul", que incorporaría tres sistemas de abastecimiento. El 26 de marzo de 2021, el Concejo aprobó un presupuesto extraordinario para realizar dichos estudios y el 27 de mayo de 2021, con anuencia de la Contraloría General de la República, se determinó que se podía acceder al uso de dichos recursos. No obstante, no fue hasta el 02 de septiembre de 2021 -a saber, cuatro meses después de la aprobación de la Contraloría- que la Municipalidad realizó un cartel y lo promovió ante SICOP. A la fecha de interposición de este recurso, el estudio fue adjudicado, pero según les explicó el Departamento de Desarrollo Urbano, puede tardar alrededor de cuatro meses por cada afluente, lo que significa que solo en su realización se tardaría cerca de un año para que la empresa encargada colija si pueden contar o no con el servicio de su interés. Refiere que son más de cuarenta y cinco personas que viven en la comunidad afectada y todos pagan sus impuestos. Además, allí residen menores, adolescentes, adultos mayores y, pese a que han transcurrido diecisiete años desde que se establecieron, no tienen agua potable. Con base en lo expuesto, estima que con la actuación acusada se están lesionando sus derechos fundamentales.
- 2.- Por resolución de las 09:39 horas del 14 de diciembre de 2021, se le dio curso al presente proceso y se concedió audiencia al Alcalde, al Presidente del Concejo, al Jefe del Departamento de Acueductos y al Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano; todos de la Municipalidad de Turrialba, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.
- 3.- Informan bajo juramento Milagro Rowe Arias y Diana Jiménez Espinoza; por su orden Alcaldesa *a.i.* y Coordinadora de Desarrollo Urbano; ambas de la Municipalidad de Turrialba, que el 16 de agosto de 2020 se conoció por primera vez la situación de los vecinos de Valle Azul. Señala que el 10 de septiembre de 2020, se recibió el acuerdo del Concejo Municipal de la Sesión Ordinaria N°018-2020, donde se trasladaba a la municipalidad para que rindieran un nuevo informe de las gestiones que se hayan realizado para darle solución a la problemática. Indica que el 11 de febrero de 2021 se recibió una nota de los vecinos de Valle Azul, la cual consistía en un croquis de sugerencia de infraestructura que no contaba con ningún estudio de respaldo. Señala que el 16 de febrero siguiente se entregó un segundo informe interno, N°IGH-LSH-001-2021, donde se propuso construir un nuevo sistema de abastecimiento de agua, de acuerdo a las normas técnicas y de diseño establecidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y

Alcantarillados. Explica que se presupuestaron los fondos económicos para contratar los estudios técnicos en el primer presupuesto extraordinario del municipio. Agrega que esa contratación se ejecutó mediante la Licitación Abreviada N°2021LA-000004-0017500001 y fue adjudicada el 08 de noviembre de 2021, por lo que los resultados no están listos. Alega que se ha dado seguimiento a la situación expuesta por los vecinos de Valle Azul, pero se requiere evaluar la capacidad hídrica de la naciente más cercana para plantear mejoras en la infraestructura y dotar a la comunidad de agua, para lo que se contrataron los estudios técnicos que indicarán datos del caudal para saber si tiene la capacidad de dotar veinticinco pajas. Acusa que los vecinos se instalaron en ese lugar al margen de la ley y sin contar con los servicios básicos. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Arturo Francisco Rodríguez Morales, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Turrialba, que desde hace varios años se ha atendido la problemática existente en la comunidad de Valle Azul. Explica que, al tratarse de mantos acuíferos, deben cumplirse una serie de regulaciones técnico-ambientales para poder desarrollar los proyectos relacionados con el agua en el sector. Señala que, actualmente, ya se aprobaron los recursos y la licitación para que se efectúen los estudios técnicos necesarios, con el fin de dar inicio al proyecto en el sitio. Agrega que se han tomado diversos acuerdos relacionados con el tema objeto del recurso. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Viquez** ; y,

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIÓN PREVIA. Antes de analizar el fondo del asunto, debe aclararse que, a partir de la Sentencia N° 2008-02545, de las 08:55 horas del 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa –con algunas excepciones– aquellos asuntos en los que se discute, si la administración ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o por leyes sectoriales para resolver por acto final un procedimiento administrativo –instruido de oficio o a instancia de parte– o conocer de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en el *sub lite*, se plantea un supuesto de excepción, pues se está frente a la falta de resolución de una gestión presentada por los vecinos de la comunidad de Valle Azul para obtener agua potable en sus viviendas, la cual no ha sido resuelta dentro de un plazo razonable. Atendiendo la condición de vulnerabilidad de la parte recurrente, esta Sala valorará las posibles dilaciones en la resolución de las solicitudes de este tipo. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este recurso de amparo.

II.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente alega que es vecino y representante del Comité de Desarrollo Vecinal de la Comunidad de Valle Azul, la cual no cuenta con agua potable. Señala que hace más de diecisiete años habitan en esa localidad; sin embargo, la Municipalidad de Turrialba no ha efectuado las actuaciones correspondientes a fin de dotarlos del líquido, a pesar de las gestiones que se han presentado.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

- a) El recurrente es vecino de la comunidad de Valle Azul (hecho no controvertido).
- b) La comunidad de Valle Azul no cuenta con el servicio de agua potable (véase informe rendido por la autoridad recurrida).
- c) El 16 de agosto de 2020 la Municipalidad de Turrialba denegó a los vecinos de Valle Azul un requerimiento de veinticinco pajas de agua, alegando la falta de infraestructura en la zona (hecho no controvertido).
- d) Tras una solicitud planteada por el Concejo Municipal de Turrialba, el municipio emitió el oficio N° IGH-LSH-001-2021 de fecha 16 de febrero de 2021, donde propuso construir un nuevo sistema de abastecimiento de agua, de acuerdo a las normas técnicas y de diseño establecidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (véase informe rendido por la autoridad recurrida).
- e) El Concejo Municipal de Turrialba aprobó el presupuesto requerido para contratar los estudios técnicos en el primer presupuesto extraordinario del municipio y así evaluar la capacidad hídrica de la naciente más cercana para plantear mejoras en la infraestructura, determinar si cuenta con la capacidad para crear veinticinco pajas y dotar a la comunidad de agua (véase informe rendido por la autoridad recurrida).
- f) A través de la Licitación Abreviada N°2021LA-000004-0017500001 se ejecutó la contratación de los estudios técnicos requeridos y fue adjudicada el 08 de noviembre de 2021 (véase informe rendido por la autoridad recurrida).

IV.- HECHO NO PROBADO. No se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho, de importancia para la resolución del presente recurso:

ÚNICO. Que se haya dado una solución definitiva a la problemática de agua planteada por el recurrente.

V.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. Este Tribunal ha reconocido, en su jurisprudencia, que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser humano que dependen del acceso al agua potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad, como un todo, no los vea mermados. En efecto, la Sala ha dispuesto anteriormente que, como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable. Así, en la Sentencia N°03-004654 de las 15:44 horas del 27 de mayo de 2003, se dispuso lo siguiente:

“V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que:

‘Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con

servicios públicos básicos'.

Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo'.

De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos".

De lo anterior, se colige que el denominado derecho fundamental al agua, debe concederse a todas las personas, lo que implica que todos los individuos tengan la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios de agua potable, toda vez que la misma resulta esencial para la vida y la salud humana.

VI.- SOBRE EL FONDO. En el *sub examine*, del elenco probatorio que consta en autos, se acredita que en la comunidad de Valle Azul en Turrialba, existe un problema de acceso al agua potable. Se verifica que, al menos desde el año 2020, las autoridades de la Municipalidad de Turrialba tienen conocimiento de la problemática, pero se mantiene en la actualidad. De tal forma, esa carencia del líquido se erige como una situación que vulnera el derecho de acceso al agua de las personas de la localidad, incluido el recurrente, en los términos señalados en el Considerando *supra*. Ello, sin que hasta el momento se haya dado una solución definitiva a la carencia de cita, a pesar que los pobladores de la zona han realizado múltiples gestiones con el fin de revertir la problemática que se discute. Así, el 16 de agosto de 2020 la Municipalidad de Turrialba denegó a los vecinos de Valle Azul un requerimiento de veinticinco pajas de agua, alegando la falta de infraestructura en la zona. Posteriormente, tras plantear la situación existente ante el Concejo Municipal de Turrialba, dicho órgano solicitó un informe al municipio recurrido. De ahí se derivó el oficio N° IGH-LSH-001-2021 de fecha 16 de febrero de 2021, donde propuso construir un nuevo sistema de abastecimiento de agua, de acuerdo a las normas técnicas y de diseño establecidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Por ese motivo, el Concejo Municipal de Turrialba aprobó el presupuesto requerido para contratar los estudios técnicos en el primer presupuesto extraordinario del municipio y así evaluar la capacidad hídrica de la naciente más cercana para plantear mejoras en la infraestructura, determinar si cuenta con la capacidad para crear veinticinco pajas y dotar a la comunidad de agua. Por eso se creó la Licitación Abreviada N° 2021LA-000004-0017500001, donde se ejecutó la contratación de los estudios técnicos requeridos y fue adjudicada el 08 de noviembre de 2021. No obstante, a la fecha, ese estudio no ha concluido.

En virtud de lo anterior, en la especie, se constata que existe una lesión del derecho de acceso al agua potable del recurrente y los vecinos de Valle Azul, por lo que corresponde acoger el presente recurso y ordenar a las autoridades de la Municipalidad de Turrialba, que realicen las coordinaciones correspondientes y ejecuten los actos necesarios para garantizar que el tutelado y el resto de habitantes de la comunidad, cuenten con acceso a agua potable.

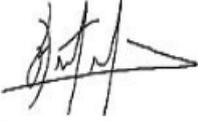
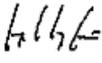
VII.- VOTO SALVADO PARCIAL RESPECTO A LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA SENTENCIA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad, como es en este caso para que se resuelva en forma definitiva la problemática existente en la comunidad de Valle Azul de Turrialba, la cual no cuenta con acceso al agua potable. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimo que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Milagro Rowe Arias y Diana Jiménez Espinoza; por su orden Alcaldesa *a.i.* y Coordinadora de Desarrollo Urbano; ambas de la Municipalidad de Turrialba así como a Arturo Francisco Rodríguez Morales, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Turrialba, o a quienes en su lugar ejerzan tales cargos, que realicen las coordinaciones correspondientes y ejecuten los actos necesarios, todo dentro del ámbito de sus competencias, para que a partir de

la notificación de esta Sentencia: **a) DE FORMA INMEDIATA** se brinde a la comunidad de Valle Azul agua potable, por los mecanismos que resulten pertinentes y entre tanto se realicen las obras necesarias; **b)** en el plazo máximo de **SEIS MESES**, se concluyan los estudios técnicos requeridos y; **c)** en caso que los estudios técnicos así lo respalden, en el plazo máximo de **DOCE MESES**, se realicen las obras de infraestructura necesarias para dotar a la comunidad de Valle Azul con agua potable. Asimismo, deberá la autoridad recurrida dar una vigilancia continua a la calidad del agua potable que consumen los habitantes de esa comunidad. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Turrialba al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Jorge Araya G.		 Anamari Garro V.
 Ana María Picado B.		 Aracelly Pacheco S.
 Ana Cristina Fernandez A.		 Jorge Isaac Solano A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

APY2NKXUPL461

APY2NKXUPL461

EXPEDIENTE N° 21-025264-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-04-2024 08:23:46.